

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandante frente al auto adiado 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Avícola Colombia S.A.S. y Carlos Jader Henao Restrepo

II. ANTECEDENTES

2.1. En providencia del 18 de julio de 2022, la a quo ordenó la notificación electrónica del mandamiento de pago a la sociedad convocada por conducto del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta localidad y requirió al mandatario judicial de la demandante para que adelante directamente las diligencias respecto al señor Henao Restrepo en la dirección física informada en el líbello genitor, en atención a que no es admisible su enteramiento del juicio a través del mismo buzón electrónico reportado para la persona jurídica, pese a ser su representante legal, porque se trata de sujetos procesales diferentes¹.

2.2. El 21 de julio de 2022, extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación², al considerar que la decisión soslaya lo reglado en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2022, ratificado por la Ley 2213 de 2022.

Acotó que desde el escrito perceptor consignó en el acápite de notificaciones el email donde los sujetos pasivos podían ser enterados del cobro compulsivo, el cual no sólo aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Avícola Colombia S.A.S. sino que fue reportado para esos efectos tanto por la persona jurídica como por la natural al suscribir los documentos base de recaudo. Finalmente, advirtió que el usuario del correo electrónico coincide con las iniciales del nombre del deudor, de donde es dable inferir que, de remitirse al buzón informado, el acto procesal cumplirá su finalidad.

¹ PDF. 08AutoRemiteCentroServiciosParaNotificacionRequiereParteDemandante

² PDF. 09RecursoReposicionSubdioApelacion

2.3. Por auto del 26 de julio de 2022³ el Juzgado resolvió de forma adversa el medio impugnación horizontal y denegó la alzada por improcedente, al no encontrarse la providencia fustigada dentro del listado taxativo del canon 321 del Código General del Proceso.

2.4. El apoderado de Bancolombia S.A. intercaló recursos de reposición y en subsidio queja⁴, alegando que los numerales 4 y 10 del artículo 321 ídem permiten la alzada en este caso porque en la demanda se insertó el correo electrónico común de los convocados, que aparece en el certificado de existencia y representación, y así fue aceptada por la autoridad judicial en el auto de mandamiento de pago, de manera que al tener control y dominio de dicho correo, nada impide al representante legal de la empresa, como persona natural, conocer la notificación personal; en cambio, la decisión del juzgado obstruye la adecuada defensa de la ejecutante, en detrimento del debido proceso, más porque el tema no fue objeto de discusión o rechazo en la orden de pago.

De otra parte, la naturaleza de la providencia amerita que se conceda el recurso de apelación, no por capricho sino porque se trata de usar los medios electrónicos más expeditos por economía procesal, fuera de ser el mecanismo plasmado por la Ley 2213 de 2022.

2.5. Corrido el traslado de rigor⁵, en proveído del 29 de agosto de 2022⁶ el Juzgado resolvió no reponer su decisión y conceder el mecanismo de réplica subsidiario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso pauta que cuando el juez de primera instancia deniegue la alzada, el recurrente puede interponer queja ante el superior para que lo conceda en caso de ser procedente.

Al tamiz de la norma, es dable sostener que la finalidad de este medio impugnatorio es que el ad quem dilucide si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el evento de considerarlo viable, lo conceda y resuelva.

En materia de apelaciones, el Derecho Procesal Civil Colombiano instituyó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son discutibles ante el superior las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En ese sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil establece la procedencia del recurso de alzada en contra de la sentencia y los autos explícitamente señalados por la ley debido a que, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en*

³ PDF. 10AutoNoReponeDecisionNoConcedeApelacion.

⁴ PDF. 12RecursoReposicionSubsidioQueja

⁵ PDF. 14CorreTrasladoEnListaRecursoReposicion

⁶ PDF. 15AutoNoReponeDecisionYConcedeRecursoQueja

*ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma*⁷.

Bajo esa regla, la doctrina ha precisado que “(...) *La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen* (...)”⁸.

Sostiene el censor que contra el auto que impartió una directriz sobre la forma de realizar la notificación personal de uno de los demandados procede la apelación, porque así lo autorizan los numerales 4 y 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, ya que al librarse el mandamiento de pago nada reprochó el juzgado en relación con los datos de notificación suministrados, además el enteramiento de la persona natural que a la vez funge como representante de la sociedad, puede surtirse a través del correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación dado aquel ejerce su dominio y control, sumado a que los medios tecnológicos están previstos en la ley para efectos de esa diligencia.

Teniendo claro que el objeto del recurso de queja no es revisar el acierto y legalidad de la decisión impugnada, sino verificar si la alzada procede o no, debe decirse que el aquí propuesto no tiene ninguna vocación de prosperidad porque tal como se anotó en líneas anteriores, el mecanismo vertical solo se abre paso cuando la norma procesal expresamente lo contempla, sin que sea admisible una aplicación extensiva o analógica.

El artículo 321 en que se apoyó el recurrente, en lo pertinente reza que, “[s]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

...

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el auto del 18 de julio de 2022, que se busca sea revocado por esta Corporación como juez ad quem, la cognoscente dispuso: “*requerir al vocero judicial de la parte ejecutante, a fin de que notifique por su propia cuenta (numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.) al demandado Carlos Jader Henao Restrepo a la dirección plasmada en el escrito de la demanda, allegando al expediente la copia cotejada y sellada de la comunicación que envíe, así como la respectiva constancia que acredite los resultados de dicho acto de notificación, expedida por la empresa de correo del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre el presente proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico cajahere@hotmail.com, corresponde a la sociedad demandada, mas no propiamente al señor Henao Restrepo como persona natural, a pesar de ser su representante legal, siendo ambas personas

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas. El pronunciamiento en cita, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que las regla no varió en el estatuto de reemplazo.

⁸ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

(natural y jurídica) diferentes, motivo por el cual no es dable predicar que el acto de notificación pueda surtirse a dicha dirección electrónica en el caso del ejecutado Henao Restrepo como persona natural, salvo que existiera otro documento, diferente al certificado de existencia de la sociedad mencionada, que avalara tal conclusión.”

De la sola lectura emana que la providencia no encaja en el numeral 4 del artículo 321, alusivo al aquel que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, y al que rechaza de plano las excepciones perentorias; y por supuesto, tampoco corresponde a la hipótesis del numeral 10 ídem, porque ninguna norma del código contempla la apelación para decisiones que con el propósito de impulsar el proceso y prevenir una irregularidad, dan instrucciones a las partes.

En refuerzo a todo lo razonado, pertinentes se muestran las palabras del procesalista López Blanco⁹, quien manifestó: *“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”*.

Corolario, fue bien denegado el recurso debido a que la providencia fustigada no es de aquellas susceptibles de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Avicola Colombia S.A.S. y Carlos Jader Henao Restrepo.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.794.

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c6350eef49147664daff98243faa5971bb43912d7511df59e8a30347c217c7**

Documento generado en 08/09/2022 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>